

setas por cada uno de los cuatro primeros folios que tenga el instrumento, y quinientas pesetas por cada uno de los folios que excedan de cuatro.

c) Matrices de documentos que tengan una cuantía superior a cincuenta millones de pesetas: El incremento ponderado del coste se fija en tres mil pesetas por cada folio, cualquiera que sea el número de folios que tenga el documento.

d) Copias, testimonios, cédulas e insertos, el incremento del coste ponderado se fija en ciento setenta pesetas por cada hoja.

2.º Los Notarios tendrán derecho a estas percepciones por razón de los documentos que autoricen a partir del día 1 de octubre próximo, inclusive, y hasta tanto sean afectadas por la modificación o revisión de los aranceles notariales, o se efectúe nueva determinación del incremento de costes conforme al artículo 63, párrafo primero, del Reglamento Notarial.

3.º La determinación de incremento de costes hecha por la presente Resolución vinculará a todos los Notarios de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a todos los Decanos y su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26114** *RESOLUCION de 1 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la undécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982 de la Dirección General del Tesoro por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución.

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la undécima subasta: 15 de octubre de 1982.

2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la undécima subasta: 15 de abril de 1983 y 14 de octubre de 1983.

3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 11 de octubre de 1982.

4. Fecha de resolución de la undécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 14 de octubre de 1982.

5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 15 de octubre de 1982.

Madrid 1 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26115** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81, sobre condiciones acústicas en los edificios.*

Habiéndose producido error, por omisión, en el texto del anexo remitido para su publicación del Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre, se publica íntegro y debidamente rectificado.

### A N E X O

**Modificaciones a la norma básica de la edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas en los edificios**

#### MODIFICACIONES AL TEXTO ARTICULADO

1.ª Artículo 1.º, primer párrafo. Queda redactado como sigue:

«Esta norma tiene como objeto establecer las condiciones acústicas mínimas exigibles a los edificios, adecuadas al uso y actividad de sus ocupantes.»

2.ª Artículo 4.º Se sustituyen los párrafos primero y segundo por el siguiente:

«Los ruidos del ambiente exterior se caracterizarán por los niveles e índices, valorados en dBA, que para cada caso se especifican.»

3.ª Artículo 5.º, primer párrafo. Queda redactado como sigue:

«A efectos de esta norma el ambiente interior se caracteriza por los niveles de inmisión valorados en dBA, así como por el nivel de vibración y el tiempo de reverberación.»

4.ª Artículo 6.2. Queda redactado como sigue:

«Ubicación de zonas industriales, en áreas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido equivalente  $L_{eq}$  superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

5.ª Artículo 6.3. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de vías férreas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente  $L_{eq}$  superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

6.ª Artículo 6.4. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de las vías de penetración con tráfico rodado pesado, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente  $L_{eq}$  superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

7.ª Artículo 6.5. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de las autopistas urbanas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente  $L_{eq}$  superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

8.ª Artículo 13. Se sustituyen los párrafos segundo y tercero por el siguiente:

«El aislamiento acústico global mínimo a ruido aéreo  $a_G$  exigible a estos elementos constructivos en cada local de reposo se fija en 30 dBA. En el resto de los locales, excluidos los de servicio como cocinas y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpinterías de la clase A-1, como mínimo, provistas de acristalamientos de espesor igual o superior a 5-6 mm.»

9.ª Artículo 14. Se sustituye el título del artículo por el siguiente:

«Elementos horizontales de separación de propiedades o usuarios distintos.»

#### MODIFICACIONES AL ANEXO 1

10. Epígrafe 1.26. El tercer párrafo queda redactado como sigue:

«Puede calcularse con cierta aproximación, mediante la siguiente expresión:

11. Epígrafe 1.34. La explicación de la expresión matemática quedará como sigue:

«donde:

d es el espesor del paramento, en m.

$\rho$  es la densidad del material del paramento en kg/m<sup>3</sup>.

$\sigma$  es el coeficiente elástico de Poisson del material.

E es el módulo de elasticidad de Young del material, en N/m<sup>2</sup>».

#### MODIFICACIONES AL ANEXO 2

12. Epígrafe 2.1.2.1.a). El título del epígrafe será:

«Nivel  $L_{PN}$  o nivel de pico de ruido percibido.»

13. Epígrafe 2.1.2.1.b). El título del epígrafe será:

«Nivel  $L_{AX}$  o nivel acústico ponderado A de exposición al ruido.»